## Ministerio, se guarden y leumplant pun-Octubre dei propio ano para tualmente las disposiciones contenidas en el Cobernador, de la Cormer en su des cion y de otras disposiciones el citado Real decreto y en la instanccion Reben ingresor en la Cuja E muchos allo por da Autoridad adamaistrativa

# enestion proping operation intosals DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales. posiciones, la pretension del Conde de

# Porque sin sperjaicie de continuêt | puesto que no se considera, cumplidas Viernes 3 de Abril.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

coles y Viernes.—Las		Por un mes
n francas de porte.	FUERA	Por un mes
ya citada pension que, con	ademas de l	a distribution itse arries as sub it

lundada en let progresivo anmento, que

Andrew the analysis of the property of the standard of the sta

virtud del desarrollo de la riqueza-ph-

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

de mandar prevenger V. H. a lodos sus

mo scamples and Allebon acker broduc

la persecucion del fraude; para que ex-

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 16 de Marzo, numero 1532, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Exemo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en las cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhibicion, sundándose en que debia decidir por sí la cuestion prévia de si se habia cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suminis-

general y sus dependencias en las provintro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcaide de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprase en la plaza pública á costa del contratista., soicile success soi so sofisul sel

Solterra o de cualquiera otro ca igual

sention, phesic due establication, orthuse

el Eugmemo Cobierno, antes por el con-

Que el Juez se negó á inhibirse, fundandose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.º de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino à resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente y del Tesoro, a quienes se ba ciotolinoo

Visto el Litulo VII de la lev de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real orden de 8 de octubre de 1931 que, confirmando disposiciones anteriores, prohibe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interes privado de las partes:

gobierno económico político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, vigenté cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demas concerniente á la policía de salubridad y comodidad para que den cuenta á las Diputaciones provinciales:

1811, le fue otorgadas y declarar al pro-

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que à este punto pueda referirse, en cuanto concierne à su salubridad, comodidad, policía, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del órden administra-MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICONI

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que segun lo

de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de carceles en la de la Coruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento competian á los funcionarios del órden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposicion al Juez de primera instancia.

Dios guarde 2 V. S. muchos onos. Marel

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar à instruir causa contra el mencionado contratista se refiere clara y terminantemente à las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta. In alla desagna

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1851, el art. 112 de la ley de 5 de Febrero de 1823, el título 1.º de la de 26 de Julio de 1849 y el parraso segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que, prohibiendo explícita é implicitamente à los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se resiera al cumplimiento de las condenas; establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiesen suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administracion.

4.° Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 5.º del Rea I Visto el art. 112 de la ley para el establecido en el título VII de la ley decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo

el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponia cometida á funcionarios de la Administracion, habia de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestion prévia, apurando antes 1)s recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerte;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración DUDEUE 4(1 20)

Dado en Palacio à 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal. » . 2929411 2011 1011

De Real orden lo traslado à V.S., con devolución del expediente y autos à que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.= Dios guarde à V. S. muchos años. Maarid 10 de Marzo de 1857 .= Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de la Coruna de contratista de summos al contratista de summos en que son de contratista de summos en que son de summos en que son de contratista de summos en que son de contratista de cont

de carceles en la de la Comma, hubo extralimitacion notoria de las atribu-En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 17 de Marzo, núe

tros al tener lugar la visita ordinaria

-or is noidenci edunt al obem emaion MINISTERIO DE LA GUERRA.

mero 1535, se halla inserto lo siguiente:

Núm. 42.—Circulares.

- Exemo. Sr.: Enterada la Reina (q. d. g) del expediente instruido à virtud de ins-a tancia promovida por D. Pantaleon Lopez: de la Torre Ayllon é Ibañez, Coronel del regimiento Lanceros de Calatrava, solicitando se declare opcion à los beneficios del Monte-pio militar a su esposa Doña! Francisca Paula Villerias y Fernandez; y en vista de que este Jese se hallaba con licencia absoluta cuando en 18 de Mayo: MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. de 1833 contrajo su matrimonio, como procedente del Cuerpo de Guardias de la Real Persona, siendo despues el primer empleo de ejército que obtuvo el de Teniente en las silas de D. Carlos el 20 de Octubre de 1834, no pudo en su consecuencia adquirir los expresados derechos aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara el 31 de Agosto de 1839 fuese Comandante de escuadron, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 23 del mes próximo pasado, que el expresado D. Pantaleon Lopez de la Torre Ay-Hon é Ibañez carece de derecho á la gracia que solicita, y que se entienda como inedida general que los individuos que centrajeren matrimonio siendo Oficiales subalternos en las filas carlistas, ó al incorporarse en ellas ya casados obtuvieres empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del ya citado establecimiento, aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara tuviesen graduacion de Capitan o superior toda vez que ni en el mismo ejéreito del Pretendiente lizbrian alcanzado esa gracia.

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857 .- Constancia .- Sr .....

Exemo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido à virtud de instancia promovida por Doña Maria Naranjo y Solero, viuda del Subteniente graduado D. Antonio del Moral y Chauet, artillero de mar de la plaza de Alhucemas, solicitando se la mejore la pension de real y medio diario que le fué declarada por Real orden de 8 de Abril de 1856, ó que, sin perjuicio de continuar en su goce, se la declare la de bastimen. to; y S. M. conformandose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra V Marina, en acordada de 16 del mes próximo pasado, se ha servido conceder à la recurrente una racion diaria que por el reglamento de presidios le corresponde ademas de la ya citada pension que, con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, le fué otorgada, y declarar al propio tiempo por medida general que las pensiones de trigo, aguinaldo y bastimento á que se adquiera derecho en las pla--zas-de Africa, conforme al reglamento de 10 de Noviembre de 1745, son compatibles con las que señale el decreto de 28. d. Octubre de 1811 à las familias de individuos de la clase de tropa del ejercito y patriotas que mueren en accion de guerra ó de sus resultas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.-Constancia. Visio el tilulo I de la ya citada tev

de 26 de Julio de 1849, que trata del

régimen general de las prisiones, v.

pone todo lo que à este pinto pueda En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 18 de Marzo, numero 1534, se halla inserto lo siguiente: os funcionarios del orden administra-

Visto el parralo tercero, art. 8.º ... Con fecha 4 del actual se ha dirigido à este Ministerio por el de Hacienda de Real orden la comunicacion siguiente:

«Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director de la Caja general de depósitos lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado quenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio, à consecuencia de la reclamacion presentada por el Conde de Solterra, vecine de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo Depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha estado desde 24 de Febrero de 1426 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la espresada fecha, no obstante le resuelte en Reales ordenes de 17 de Junio de 1853 y 28 de Enero de 1856, que lo fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.º 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo à las prescripciones Autoridades y funcionarios, así eclesias-

De Real orden lo digo a V. E. para su I de 14 de Octubre del propio ano para su ejecucion y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en deposito por decision de la Administración o disposiciones de los Tribunales de justicia.

Considerando que no existe excepcion alguna en el espresado decreto, y por consecuencia ninguna Autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, ántes por el contrario, estan obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias:

Considerando, ademas, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legitimo para llevar a efecto aquellas disposiciones, la pretension del Conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de heclio y de derecho las prácticas que ántes se venian observando, ya tuvieran su origen en la costumbre ó ya en otras causas más o menos respetables: no reconstable tempt adab

Y por último, que los dueños de las-Depositarias que con tal motivo se supri man, serán indemnizados si los titulos de adquisicion les dan derecho à ello, comoà los dueños de los demas oficios enajenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes, segun se declaró por el decreto de las Córtes de 10 de Mayo de 1837, y en la forma que se determine, à cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un . llamamiento en Real orden de 23 de Octubre de 1852, à que acudió el propio Conde de Solterra; por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., la Asesoria general de este Ministerio y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, a quienes se ha oido en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaria del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego à debinales es para el solo electo « otoslejob

Enterada S. M., ha tenido já bien mandar que se guarde y cumpla puntualmente por los Tribunales lo prevenido en la preinserta comunicacion.

De Real orden lo digo à V. S. à los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de ... reinologiido oluiti au ef

Yista la Real orden de 2 de egig-

\*uqsib obmanahmo ... unp 1501 ob.ord

siciones auteriores, prohibu terminant. -sinimus ob Real sorden.oup sinomet

De acuerdo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 del presente, publicado en la Gaceta de Madrid del mismo dia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las del Real decreto citado, del reglamento Ticos como civiles, dependientes de este- Un buey negro de siete à ocho nãos,

Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instruccion de la misma secha, inserta en la Gaceta. de 15 del corriente para llevar à efecto la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula é Islas advacentes, prestando á las Autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 17 de Marzo de 1857 .= Seijas.=Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr. En el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto fecha & del--actual, sin perjuicio de lo que las Cortesdeterminen, se ha calculado á las Rentas estancadas un aumento de productos de 43076000 rs. Esta cifra, que se halla fundada en el progresivo aumento que de un año para otro se viene obteniendo. á virtud del desarrollo de la riqueza pública y de los adelantos de la Administracion, auxiliada poderosamente por la vigilancia que emplea el cuerpo de Cara bineros en la represion del contrabando, puede afectarse muy sensiblemente si la referida vigilancia se enerva, o se introduce en el servicio la menor relajacion. Con el objeto de impedir estos males, que serian de la mayor trascendencia si el Golierno no realizase en el presente año los recursos con que fundadamente. cuenta para cubrir las obligaciones del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. E. à todos sus subordinados redoblen sus esfuerzos en la persecucion del fraude, para que extinguiendose este, si fuese posible, puedan las rentas de estanco duplicar el aumento de los ingresos que se les ha estimado en el presupuesto del corriente MINISTERIO DE LA GOBERNACIOSES

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos, años. Madrid 16 de Marzo de 1857 .- Barzanallana .- Sr. Inspector, general de Carabineros del reino.

«En el expediente y autos de com-

.. petanoia suscituda entre el Goberna-

Habiendo recurrido à este Gobierno civil Hilario Vargas, vecino del Real Sitio de Valsain, manifestando que en la noche del 18 al 19 del actual le han faltado del sitio titulado Dehesa parque de Valsain dos reses vacunas de su pertenencia, destinadas al trabajo, encargo á los Alcaldes, Gefes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de aquellas reses, y procedan à la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, dando aviso à este Gobierno caso de ser halladas. Segovia 29 de Marzo de 1857. El Gobernador, Rafael-Humarang nibiosh aldeb sup

previa de si se tinbia cometido ó no Señas de las reses.

con un bulto por bajo del ojo izquierdo, W. B. El Director general Presidente. la pata derecha un poco recargada de resultas del trabajo.

Ano de 165

Otro de seis años, pelo castaño algo oscuro, bastante bien tratado, cornadura recojida ambos y sin marca.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

403245

öčć

En el dia de hoy vence el primer trimestre de este año, época señalada para satisfacer à los maestros de primeras letras los sueldos que les corresponde. Esta Comision recuerdat à los Alcaldes la obligacion de remitir à la misma un duplicado de los recibos de los maestros antes del 15 de Abril próximo, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, asi como el recibo de la cuarta parte de la cantidad consignada para gastos de las escuelas, con arreglo à la órden del Sr. Gobernador civil secha 22 de Noviembre. publicada en el Boletin de 1.º de Diciembre último.

Los maestros y maestras espresarán en los recibos la dotacion anual que tienen señalada y la que perciben por el trimestre. Segovia 31 de Marzo de 1857 .-El Presidente, Rafael Humara.-Por acuerdo de la Comision, José Ignacio. Minguez, Secretario.

### SPER JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 22.

liquido repartible entre Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, à la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que prévia mente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

# manifiesto en la Secretaria. Quien quisié-re hacer postura acura que se le admi-

Númeronde legerre obneis erecidi sup al anis Jasoliquida oup le colINTERES ADOS obnein ponde està señalado el dia 7 del notual y hora de las doce de su manana en las ca-

17758 .D. Isidro Prieto rolzianos ana 17760 Tancisco Tardio: 83 - 201 Sebastian Tapia. 17761

Madrid 18 de Marzo de 1857 .-

P. O. Aduso .= El Secretario, Angel F. de Heredia.

Universidad Central.

Direccion general de instruccion pública.=Negociado 2.º=Por traslacion de D. Vicente Cutanda, està vacante la Cátedra de Organografía y Fisiología vegetal de la Universidad Central, la cual se proveerá por concurso entre los Catedráticos de las Universidades de distrito que reunan las circunstancias exigidas en el art. 115 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Direccion, en el término de un mes contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección 5.ª (ítulo 3.º del Reglamento de 1852.-Madid 21 de Marzo de 1857 =El Director El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Instrucciones que se han comunicado à los Sres. Alcaldes para llevar à ejecucion el repartimiento individual de contribucion territorial.

### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

200000000 Circular.

lorosteros.

En el repartimiento general del cupo definitivo señalado á esta provincia para el año corriente, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha practicado esta oficina, y tiene la aprobacion competente, . ha correspondido á ese distrito municipal la cantidad que al margen se designa, segun se publica en el Boletin oficial que á su tiempo recibirá V. que me anticipo á comunicarle por este medio estraordinario, para que no desperdiciándose momento alguno, se proceda con la mayor brevedad á la derrama individual, en los términos y bajo las prevenciones que en seguida se hacen a doloudist fauns da se hacen sommer ens - eldigoomi

El cupo señalado á ese distrito está basado en la riqueza líquida contribuyente que por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, arroja el amillaramiento formado para el presente año por esa Junta pericial, yadmitida por esta oficina, cuyo importe se detalla tambien al margen. Por lo tanto la operación de repartir el cupo y sus recargos autorizados, queda reducida á la sencilla operacion aritmética de cargar á cada contribuyente, sobre su riqueza inventariada, el tanto por 100 con que resulte gravada segun esplica suficientemente el modelo que se acompañá sizo eb cairojai eb

El tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza total de la provincia por el cupo principal para la Hacienda es el de 12 rs. 77 céntimos, de manera que igual gravamen debe únicamente sufrir la parcial de cada contribuyente, al que en ningun caso se

le podrá imponer mas de un 14 por 100 por dicho concepto.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se ha recargado el cupo de ese distrito con el 10 por 100. con destino à cubrir sus obligaciones municipales. De este recargo se hallan esceptuados los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el distrito, y por lo tanto se tendrá especial cuidado de hacer la conveniente y necesaria separacion de su riqueza, para que solo en el único caso de redundar en benesicio de sus propiedades, contribuya para dicho recargo con la parte alicuota de la partida presupuestada con este fin, circunstancia que se consignará con la espresion conveniente à la cabeza del repartimiento.

No existiendo en esta provincia recaudador alguno por cuenta de la Hacienda, y debiendo haceseola cogeneral, Eugenio de Ochoa = Es copia. = branza por los que nombre o elija el Ayuntamiento bajo de su responsabilidad, se ha señalado por premio máximo de este trabajo y gastos de conduccion de caudales el 5 por 100 sobre el total que recaude, cuya partida se consigna tambien en el repartimiento general. Esto no obstante ese Ayuntamiento podrá rebajar este-premio al tanto que le parezca conveniente en beneficio de los contribuyentes.

Se procurará con especial cuidado no repartir esceso ó sobrante alguno al total de lo que debe satisfacer ese distrito, lo cual se consigue perfectamente, haciendo uso del sistema decimal, compensando las diferencias de céntimos, únicas que pueden resultar de hacerse bien la operacion, entre todos los contribuyentes, cuyo beneficio ó perjuicio será en estremo insig-

Todos los sobrantes que resultende los repartimientos del año anterior, y cuyo importe debe hallarse en poder del recaudador de ese distrito, serán lá menos repartir en el corriente, demostrándolo así á la cabeza como se hace en el modelo ya repetido.

Cobrado el primer trimestre de este ano por los repartimientos que rigieron en el 2.º semestre del próximo pasado de 1856, ó lo que es igual habiendo satisfecho los contribuyentes en dicho plazo la mitad del importe de aquellos documentos cobratorios, y debiendo descontarse su importe del total que les corresponda segun la prevencion anterior, se demostrará así en la casilla correspondiente, poniéndose en la inmediata el líquido que deba pagar distribuido en los tres plazos iguales, todo conforme se consigna en los ejemplos del modelo citado.

Como puede ocurrir que al verificarse la cobranza del primer trimestre se hayan exigido á buena cuenta por el repartimiento del segundo semestre del año último, cantidades que deban indemnizarse à contribuyentes que para este año ya no lo sean, se formará à continuacion del repartimiento una relacion que comprenda individualmente los que se hallen en este caso, la cual se espondrá al público | Alcalde de....

en union del repartimiento por el término que está prevenido, para el conveniente y recomendado juicio de agravios.

Concluido el repartimiento que scra escrito en papel del sello 4.º, y oidas y resueltas las reclamaciones à que hubiere dado lugar su esposicion al público, se remitirá con toda urgencia y seguridad á poder de esta oficina, acompañándole:

. 1.º Copia literal y autorizada, estendida en papel del sello de oficio.

2.° Certificacion espresiva de haber estado espuesto al público por el tiempo de instruccion.

5.º Nota detallada de las reclamaciones de agravios que se hayan presentado, especificándose las que fueron tomadas en consideracion y las que se desestimaron des oded.

4.º Un estado de las fincas esentas perpétua y temporalmente de contribucion territorial.

Y 5.º Nota clasificada del número de contribuyentes por las cuotas que satisfacen, arreglada exactamente al modelo núm. 2.º publicado en el Boletin oficial del 19 de Noviembre de 1855, núm. 141.

El reparti niento de ese distrito municipal, en union de los demas documentos que se especifican en la prevencion anterior, se hallará sin escusa alguna admisible en esta Administracion, antes del dia 15 de Abril priximo venidero, plazo que se fija como improrogable y escasamente necesario para su exámen y aprobacion, puesto que en cumplimiento á la disposicion 2.ª de la Real orden de 4 de este mes, la cobranza del segundo trimestre ha de hacerse fundada en dicho dato y en los primeros dias de Mayo siguiente. Queda por lo tanto ese Ayuntamiento declarado desde ahora incurso en las responsabilidades que establece el art. 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y demas posteriores, si asi no lo verificare, ó si por su culpa el repartimiento no se halla aprobado definitivamente el 1.º de Mayo citado.

Establecido el sistema de recibos de talon de que debe proveerse á los contribuyentes al satisfacer sus cuotas se encarga que al repartimiento se acompañen, estendidos ya, los que sean necesarios y que deben comprobar exactamente la última casilla de este documento, con el objeto de que puedan sellarse despues de reconscidos por esta oficina.

No creo necesario encarecer la importancia del servicio que por la presente se enconmienda al celo y actividad de V., porque estoy seguro que comprende des-. de luego todo el interes que debe tomarse en su pronta y exacta ejecucion. Me limito por lo tanto à prevenirle que cuide con particular esmero cumplan, tanto el Ayuntamiento como los peritos repartidores, las obligaciones que respectivamente les incumben, sin dar lugar á dilaciones ó entorpecimientos que han de ser de su esclusiva responsabilidad. Dios guarde à V. muchos años. Segovia 29 de Marzo de 1857 = Juan Miguel Montoro. = Sr.

100 nor diche concente."

t le mes climbile cas els on

for and rinding accoming to mon-

Por disposicion del Sr. Gobernador

de la pravincia se ha recargado el cu-

ximo de este trabajo y gastos de con-

december of contacts of a por 100 so-

12910976dialiter ent ob eronaget

a rouge imports also hallerst em norte

a Se pronuerir con especial caldado

DO CLASTICATION CONSTITUT

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

# Distrito municipal de

Large Strate Central

Therefore commission in the contract the contract of the contr

lesigna, segua se publica ca el foictin

Confirme Retriculation

## Contribucion Territorial.

recomendado juicio de

Holdicaded &

east minutes and

of the ostal off-

eza fabraina in

miled of mile

fairthan i ear

Houself same and

us out and 4 t

friens eguntas

te de contri-

a del migrero

is cuotas gric

como nil esco

in admeniation and migrature montains

real to no chealthing it montralston.

eli endmervoll en UF tell hende migt

monios que se especidone en la pre-

vencion anderior, se influxic sin escusa.

ani ne namenti, naoha etaen, etaraken

responsabilitades que establidacentera

contrate of Lab "Galo streets

exposition of the fill takes

-114 young cold

- OTHER PROPERTY

the ment la heer o

wishe of a

oscuro, bastavie bien tratudo, comadura

con un bulto per bojo del ojo izquierdo,

sultas del trabajo.

bre filme.

como el recibo de la cinaria parte de la

· camidad consignada para gustos de las es-

· enclas, con arregio à la orden del Sr. Go-

Los maestros y maestras espresarán

Relacion nulm. 22.

stor procedentes le la Flanda del personal,

parellen sensie nordsi & per medio de per-

nen sonalulu y la que percibén p

Oiro de seis años,

la pala derectionmentmentionmentalisticalisticalisticalisticalistic

_ <del>&gt;&gt;&gt;</del> ••€€€€	nollisi në mentore oteo off ,e shqinimani di din totang tan i di sengen notoponi (i	recojila ambos y slo marca.
	alado á este distrito para el corriente año	
genoin y seguridad a podoi	10 p. 2 para el presupuesto municipal	. 555
Recargos autorizados	5 p. 8 para cobranza y conducion de caudales	h ninu417(15, ) ab ninom
en per hajanollistain 2.4 - e	Total cupo y recargos	4022'15
Sobrante como repartido d	le mas en el año de 1856 que obra en poder del Recaudador de contribuciones del distrito	to onner and his elf. to all
e contraction of security	Liquido á repartir	g. ob sc4022f15of is noosising
Debe satisfacer este distrit	partimiento del 2.º semestre de 1856, hecho efectivo à buena cuenta por el primer trimestre o en los tres últimos trimestres del mismo	
Producto líquido de los bio	enes del Estado, del Clero y hacendados forasteros, no sujetos al recargo municipal ietarios y colonos sujetos á dicho recargo	plicado de los re00001 de
Y 5.º Nula chaitheada de contribuyentes por tas	d Real de- LE Rector. Fomés de Corral y Ona.  Aguntamionto la la serior. Fomés de Corral y Ona.  Aguntamionto la la serior de Corral y Ona.  1847. asi	27800 de la constante

# WOIDADIFICATO TO

bernadar aivit frehm 22 de Noviembre. 

en los recibes la dotacion unual que tieendemmala es es molaleignas nome Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos siguientes:

cincepont eligibles of a deligible of the contact of the cincepon of the cince	rogranisis lab ozu obacinen seksam	La de los hacendados forasteros.	La de los vecinos y lonos.	mestro, Segovin 31.65 El Presidente, Rafae
Por el cupo principal  Por el 10 p. 2 para municipal	annaille ent phagemagna (mg   lest litteres on nobusquap ensemble engine of -one sizo o es	obligate obligation of a contract of the contr	12°77 1°99	aouerdo de la Colli Alimeticz, Secretorio.
Por el de cobranza	Total gravámen	0°42	0°42 15°18	
nioning little see. Ourst elemin stratific			The Three Court	ALNG ATAM

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento de los 4022 rs. 15 cents. que resultan de líquido repartible entre la riqueza líquida de cada contribuyente, á saber: Los interesados que a continuación se espresan aeroederes at Estado par dehieste miedio estamente, para uno encellendolo est a la colonia est

soldinger ar richant is no social a comple of nomina exchanging region.

micipal, la camadad que al morgen so de los regartimientos del afin anterior

Nûmero de órden.	Nombres de los contribuyentes.	Bienes por que contribuyen.	Producto anual imponible.	Cuota de con- primer tri- tribucion y mestre de sus recargos. este año.	Liquido á pa- gar en los tres trimestres úl- timos.	Corresponde à ansivers
- deput formation and del - deput formation and allege a - de de de perchan ser a congruendos por esta-	Hacendados forasteros.  Lucas García	Por rústico 8000   Urbano 200   Ganadería 4800	40000	example of no obeself id to 1519 ad a Locit 529 b observed observed and	clos créditos de mitido à virtud descrip <mark>o p</mark> ror da mibliosa de cea	dicha-lituda que se han e dichael que se han e de las higuidael gez para e de las liquidael gez para e de la cuenta e de la cu
- radoni sl-regordoce din es oloscori si <b>2.º</b> . opp <b>D</b> v-ob-listavidos a de	Vecinos y colonos.  N. N. N	10000 Por rústico 14100 Urbano 500 Ganadería 5200	-10 pm o month 10 <sup>4</sup> <b>17800</b> -110	2703'15 695'15	otromal ingell ne dilation of 2010 -un on distribut	lob remotde ob and streat.  remond al noiseladoil ob.  lego <b>670</b> rego babilenoscop
ne que comprende des-	ngos votso outrioq Totales		27800	4022'15 1022'15	2000	1000 habitanil savijong

# ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Hago saber: que para proceder à la

provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por relevacion de Rafael Vazquez, que la desempeñaba, he mandado instruir espediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los aspirantes á su obtencion, con sujecion a los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. Dado en Medina del Campo á 20 de Marzo de 1857.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Segoviu. nor 100 con que resulte

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que habiéndose de enagenar en pública licitacion las leñas procedentes de la poda verificada en el arbolado de los paseos y alamedas de esta ciudad, está acordado su remate conforme al pliego de condiciones que se halla de manisiesto en la Secretaria. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el dia 7 del actual y hora de las doce de su mañana en las casas consistoriales. Segovia 1.º de Abril de 1857 .- Mariano Bartolomé Ballesteros.-Casimiro Leonor, Secretario.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.